

Conflictividad social y ordenanzas locales. Las ordenanzas de Vitoria de 1522

*Emilio Olmos Herguedas
IES «Conde Lucanor» de Peñafiel*

Introducción

La normativa concejil conoció en la Corona de Castilla un proceso de compilación y síntesis especialmente acusado en las décadas finales del siglo XIV, durante todo el siglo XV y en los comienzos del siglo XVI. Los «cuadernos de ordenanzas» son el resultado de un denodado esfuerzo de unificación y articulación coherente de las normas que regían la vida local¹.

En el ámbito espacial de la Extremadura castellana estas compilaciones parece que tuvieron varias finalidades perfectamente definidas. Por un lado, con ellas se trataba de dar una mayor difusión a las disposiciones concejiles, para que fueran, primero, mejor conocidas y, luego, más respetadas por los vecinos de una demarcación jurisdiccional que solía ser bastante amplia. Además, es indudable que sirvieron para favorecer y facilitar la aplicación de las normas, unificando el comportamiento del propio poder político local y dotando a las actuaciones de éste de un criterio homogéneo y universal. Pero si en estos aspectos podemos apreciar un fortalecimiento del poder concejil, sin duda éste aparece con gran claridad perfilado en el hecho de que la nueva estructuración normativa supuso una delimitación competencial efectiva frente a otras instancias que desde otros niveles podían pugnar con el concejo en el establecimiento de normas (desde los concejos aldeanos hasta el Señor o la Corona)².

En esta línea de ampliación competencial podemos entender algunos textos tan conocidos como, por poner algunos ejemplos, los de Ávila de 1346 y 1487 estudiados por J. M.^a Monsalvo Antón³, los de Segovia de comienzos del siglo XVI

¹ Un trabajo clásico es el de Miguel Ángel LADERO QUESADA e Isabel GALÁN PARRA titulado «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII).» *Anales de la Universidad de Alicante*. H.^a Medieval, n.º 1 (1982), pp. 221-243.

² Al respecto puede verse lo que señalamos en «Les Ordonnances municipales dans la Couronne de Castille au Bas Moyen-Âge. Les possibilités d'une source historique au-delà de l'Histoire de Droit et des Institutions.» *Europa. Revue Européenne d'Histoire-European Review of History*. Volume 1. Number 1. (1994) pp. 101-104.

³ *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Ed. Diputación Provincial de Ávila. Ávila, 1990.

estudiados por María Asenjo y Manuel González Herrero⁴, el de Coca de 1583 estudiado por Ángel García Sanz⁵, los de Pedraza de los siglos XIV y XV investigados por Alfonso Franco Silva⁶, el de Valladolid de 1549 estudiado por Joaquín Díaz y Fernando Pino⁷ y los de Íscar de 1538 y 1568 estudiados por Carlos Arranz⁸.

En no pocos casos ese intento de reforzar el poder concejil se encontró con algunas resistencias. Entre ellas destaca la de las aldeas, que en ocasiones parecen oponerse abiertamente a esa ampliación del poder villano. Esta oposición generalmente se sitúa a un nivel muy concreto: el de la aplicación de las normas. Pero a veces se realiza utilizando las mismas armas legales de las que se servía el concejo capitalino. Y así, las aldeas dictan ordenanzas locales que, con sus singularidades, podían diferenciarse –y, por tanto, oponerse– a lo dispuesto por la villa. Algunos ejemplos que ilustran este comportamiento los tenemos en varias aldeas de las Comunidades de Villa y Tierra de Segovia⁹ y de Sepúlveda¹⁰.

Un ejemplo especialmente significativo de este proceso lo encontramos en una de las Comunidades de Villa y Tierra más extensas de la Extremadura Castellana: la Comunidad de Cuéllar. Allí la documentación conservada nos permite seguir con un notable detalle tanto el proceso de compilación ordenancística puesto en marcha por el concejo de la villa, como los enfrentamientos con las aldeas que se derivaron de aquél, incluyendo la promulgación por parte de una de sus aldeas –la de Viloría– de unas ordenanzas locales propias, bien diferenciadas y netamente divergentes de las de la Comunidad. En este ejemplo profundizaremos de aquí en adelante.

Las Ordenanzas de la Comunidad de Cuéllar de 1499 y 1546 en su contexto

El marco normativo básico de la Comunidad de Cuéllar a finales de la Edad Media estaba definido por dos textos generales bastante amplios: el de 1499 y el de 1546. Para entender todo el alcance que tenían las normas mencionadas, puede ser necesario precisar algunas cuestiones.

⁴ De la primera puede verse: *Segovia. La Ciudad y su Tierra a fines del medievo*. Ed. Diputación Provincial de Segovia, Ayuntamiento de Segovia, Comunidad de Villa y Tierra de Segovia y Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1986. Del segundo nos referimos a: «Las Ordenanzas generales de la Tierra de Segovia, de 1514.» *Estudios Segovianos*, XXXVI (1995).

⁵ «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: El caso de Tierras de Segovia». *Hispania*, n.º 144 (1980), pp. 95-127.

⁶ «Pedraza de la Sierra. El proceso de formación de unas ordenanzas de Villa y Tierra en los siglos XIV y XV.» *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 18 (1991), pp. 97-142.

⁷ *Ordenanzas de la ciudad de Valladolid 1549-1818*. Ed. Facsímil de Ámbito. Salamanca, 1988.

⁸ *Villa y Tierra de Íscar*. Ed. Junta de Representantes de la Comunidad de Villa y Tierra de Íscar, pp. 214-215.

⁹ Antonio MARTÍN LÁZARO. «Cuadernos de Ordenanzas de Carbonero el Mayor». *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo IX, (1932), pp. 322-334.

¹⁰ Emilio SÁEZ. «Ordenanzas de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna (1516)». *Anuario de Historia de España*, (1951-52), pp. 1142-1151.

En primer lugar, hay que señalar que es posible seguir con relativa precisión el desarrollo de la normativa de la comunidad cuellarana. Efectivamente, al menos durante el período comprendido entre 1484 y 1490, las actas de las reuniones del concejo villano¹¹ ilustran claramente sobre el mecanismo de la toma de decisiones y sobre el modo en que surgen diferentes acuerdos, que adoptan la forma de ordenanzas. Esto permite hacer un seguimiento de las decisiones políticas tomadas en el día a día, y para las que se suele elaborar una normativa puntual y concreta que, con posterioridad, será compilada y re-elaborada con criterios más generalistas en los cuadernos de ordenanzas.

En segundo lugar resulta de enorme interés profundizar en la extracción social de los representantes concejiles. La procedencia de los legisladores locales es clave tanto para comprender algunas decisiones como para interpretar el sentido que pueden alcanzar ciertas estrategias más generales¹². En Cuéllar, como en otros muchos lugares, la hegemonía correspondía a la oligarquía local, que estaba integrada por la pequeña nobleza, los «señores del ganado» y los más importantes propietarios. La posibilidad de evaluar los intereses de esta clase social dominante resulta esencial para interpretar el alcance de las decisiones del órgano político que rige la Comunidad, que, como ya hemos dicho, no es otro que el concejo villano.

En tercer lugar, hay que fijar la atención en los aspectos más frecuentes y que con mayor relevancia son abordados. En este punto hay que resaltar que entre los temas tratados destacan sobremanera las cuestiones forestales y ganaderas. Pero este interés silvo-pecuario se concreta aún más en las condiciones del aprovechamiento comunal de determinados bienes. Es decir, que la atención del órgano concejil se fija reiteradamente en lo que podemos denominar la gestión política de bienes comunales y en las condiciones para el aprovechamiento, fundamentalmente forestal y ganadero, de esos bienes de titularidad comunal¹³.

En el conjunto de estas actuaciones, resulta patente que el concejo lleva a cabo una intervención política directa sobre el aprovechamiento de determinados bienes. Se trata de una injerencia directa en las condiciones sociales y materiales

¹¹ Documentación transcrita por Gerardo J. SANCHO PASCUAL en su Memoria de Licenciatura titulada *La Historia de la Villa y Tierra de Cuéllar. Estudio económico y de la jurisdicción de su Concejo en el siglo XV*. Presentada en la Universidad de Valladolid en 1973 y dirigida por Julio Valdeón. (Inédita).

¹² Un aspecto que ha puesto de relieve M.^a Isabel DEL VAL VALDIVIESO en algunos trabajos como los siguientes: «Aproximación al estudio de la estructura social de una villa mercantil castellana a fines de la Edad Media: Medina del Campo». *Les sociétés urbaines en France méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Âge. Actas del coloquio de Pau*. Ed. Centre National de la Recherche Scientifique. Paris, 1991, «Oligarquía versus común (consecuencias socio-políticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas)» *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, n.º 4 (1994), pp. 41-58, y «Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV». *En la España Medieval*, n.º 17 (1994), pp. 157-184.

¹³ Un ejemplo muy ilustrativo son las ordenanzas pactadas con Sepúlveda entre 1492 y 1501 sobre el aprovechamiento de un importante pinar que compartían ambas Comunidades. Véase: Manuela VILLALPANDO. «Ordenanzas de los pinares de la villa de Cuéllar». *Estudios Segovianos*, 56-57 (1967), pp. 325-336.

de producción. Como consecuencia de ella, el poder local influye y condiciona la manera en que algunos bienes se obtienen, elaboran y comercializan¹⁴.

En cuarto lugar, hay que apuntar que estas actuaciones acaban conformando una interesante faceta económica en la dominación de la villa sobre el espacio comunal de la Tierra. Esto establece una relación desigual en el seno de la Comunidad de Villa y Tierra que permite una plena, a la vez que compleja, relación de dominación por parte de la villa y de su oligarquía local sobre el espacio rural y aldeano. El resultado no es otro que el ejercicio de un señorío colectivo por parte de una minoría potentada de la villa que impone una dominación profunda y variada sobre la tierra¹⁵.

Por todo lo visto hasta ahora, no debe resultar sorprendente que entendamos las relaciones entre la villa y las aldeas como un proceso ciertamente complejo y repleto de contradicciones. Así, es frecuente que encontremos totalmente contrapuestos los intereses del concejo villano y de los órganos aldeanos. Pero estas divergencias debieron pasar por altibajos. Seguramente conocieron los momentos de mayor tensión cuando el concejo de la villa ponía un mayor empeño en hacer cumplir sus disposiciones y normas. De este modo, las mayores tensiones en el seno de la Comunidad seguramente pudieron quedar circunscritas en torno a esos formidables intentos de imponer el criterio del concejo villano, que son las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Cuéllar de 1499¹⁶ y de 1546¹⁷. Se trata de dos extensos textos, el primero con doscientas disposiciones y el segundo con más de trescientas cincuenta, que pretendían reafirmar y consolidar las decisiones adoptadas por los órganos políticos de la villa de Cuéllar respecto a algunas importantes cuestiones.

A veces, los enfrentamientos son puntuales y esporádicos. Conocemos algunos de los litigios sostenidos entre la villa y los concejos de aldeas como San

¹⁴ Para Juan Carlos MARTÍN CEA «...el concejo interfiere continuamente en las actividades económicas...» y «El intervencionismo concejil es, en muchas facetas, determinante...». Tal y como pone de manifiesto en su obra *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*. Ed. Junta de Castilla y León. Valladolid, 1991. Véanse pp. 162 y ss. Para este mismo tema y también de Juan Carlos MARTÍN CEA puede verse «El trabajo en el mundo rural bajomedieval castellano». VV.AA. *El trabajo en la Historia. Actas de las Séptimas Jornadas de Estudios Históricos*. Ed. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1996, pp. 91-128.

¹⁵ Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO señala que «Como resultado e imposición de su dominio señorial, los concejos, igual que otros titulares de señoríos, extienden sus facultades bastante más allá de las atribuciones jurisdiccionales y de lo que éstas pueden insinuar en un principio, realizando formas de intervención típicamente feudales sobre las tierras de su jurisdicción y sobre las actividades económicas de las aldeas y sus poblaciones». *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*. Ed. Universidad de Valladolid. Salamanca, 1988, p. 453. Y más en concreto para lo que luego veremos, este mismo autor señala también un diferente trato jurídico que suponía que «...los aldeanos se veían constreñidos a padecer los malos tratos, prendimientos y encarcelamientos abusivos...» en «La Justicia en los municipios castellanos medievales». *Edad Media*, n.º 1 (1998), pp. 145-182.

¹⁶ Emilio OLMOS HERGUEDAS. *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media. Poder político concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*. Ed. Universidad de Valladolid. Salamanca, 1998, pp. 313-412.

¹⁷ Emilio OLMOS HERGUEDAS. *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a partir de las Ordenanzas de 1546. Apuntes para la Historia local de Lastras de Cuéllar*. Ed. Diputación Provincial de Segovia, Caja Segovia y Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar. Valladolid, 1994. (2.ª Edición Valladolid, 1997), pp. 198-341.

Miguel del Arroyo, Santiago, El Caño, Casarejos y Santibáñez de Valcorba, debido a algunas cuestiones concretas.

Pero tras la entrada en vigor de un conjunto de disposiciones tan restrictivas como las Ordenanzas de 1546, el conflicto parece que se generalizó. Uno tras otro, casi todos los concejos aldeanos acaban enfrentados al de Cuéllar. Al final, muchos de ellos coinciden promoviendo un pleito ante la Real Chancillería de Valladolid para defender una cierta autonomía en la disposición de sus bienes concejiles¹⁸. El pleito es voluminoso y extenso, y se dilata por un amplio período de tiempo. Son numerosos los testigos llamados a declarar y se realiza una pormenorizada revisión de las prácticas consuetudinarias de la comarca. Además, al proceso se incorpora numerosa documentación que es aportada por ambas partes. Precisamente estas aportaciones documentales dejan al descubierto que algunas aldeas habían desarrollado una normativa local propia y que llevaban algún tiempo aplicándola. El mejor ejemplo de ello es el de las Ordenanzas de Vitoria de 1522, elaboradas y puestas en vigor en una pequeña localidad actualmente situada en la provincia de Valladolid y que hoy se llama Vitoria del Henar.

Tipología y contenidos de las Ordenanzas de Vitoria de 1522

Quizá lo primero que es necesario señalar sobre este texto es la perfecta correspondencia de su estructura con la de cualquier modelo de compilación ordenancística. Efectivamente, en él se observan todos los rasgos que son propios de la normativa local, tanto desde un punto de vista estrictamente formal como desde la presentación de contenidos¹⁹. Es decir, que el hecho de que se trate de un texto aldeano poco parece influir en su naturaleza, organización formal y distribución de materias. Sin embargo, esta misma procedencia se muestra de un modo muy patente en lo que se refiere a sus dimensiones reducidas, a sus escasos epígrafes, al discutible orden seguido para agrupar las leyes y a la ausencia de ratificaciones posteriores de la instancia señorial; unos aspectos en los que se observa una gran diferencia con los dos textos normativos generales desarrollados por la Comunidad de Cuéllar.

La génesis del texto también se corresponde con la habitual para estos casos. En una de sus reuniones, el concejo de la localidad encarga a una reducida comisión de vecinos que redacte las normas que estime más convenientes para la protección y conservación de los bienes particulares y comunales. A modo de directrices generales, el concejo señala que éstas deben referirse a las tierras de cereal, los viñedos, los prados, el pinar, el monte y «todo el bien común de la República del dicho logar y concejo de Villoria».

¹⁸ La documentación se encuentra en: A.H. Real Chancillería de Valladolid. Sección de pleitos civiles. Escribanía de Pérez Alonso. Fenecidos. Caja 299-1.

¹⁹ Véase nuestro trabajo titulado «Las Ordenanzas municipales medievales castellanas. Características de la fuente histórica, tipología y bibliografía básica comentada», *Mnemosyne. Boletín de la Asociación de Jóvenes Historiadores*, n.º 1 (Primer Semestre de 1995), pp. 12-31.

El texto que nos ha llegado comienza con un acta de la reunión concejil celebrada el 20 de octubre de 1522 levantada por Diego Sanz Orta, a la sazón escribano del concejo y cura de la localidad, en la que se otorgaban poderes a la comisión encargada de redactar las normas, que estaba formada por los vecinos Juan de Benito Sanz, Antón García, Gil Hernanz y Francisco Gómez. La labor de esta comisión finaliza diez días después, cuando presentan al concejo las ordenanzas para su aprobación.

En total se proponen al concejo cincuenta y tres ordenanzas, dispuestas sin ninguna numeración ni título, aunque agrupadas temáticamente y en algunos casos precedidas de la denominación del que debía ser su capítulo («Ordenanças del rebollar», «Prados»). De todas ellas, las dieciséis primeras se ocupan del pinar concejil de Vitoria, mientras que las cinco que siguen lo hacen del rebollar. Ambos apartados conforman el grupo más numeroso y destacado: el dedicado a la regulación del aprovechamiento particular de los recursos forestales concejiles. A continuación encontramos once leyes dedicadas a los prados y al pastoreo de los ganados, en lo que es el segundo grupo más numeroso. Las cuatro normas siguientes, por su parte, se refieren al riego y a la limpieza de las aguas de las fuentes públicas. Por otro lado, otras cinco tienen que ver con los conflictos sociales y de orden público entre los vecinos de la localidad, mientras que otras dos tienen que ver sólo parcialmente con esta misma cuestión del orden público y del civismo (una de ellas alude a la necesaria limpieza de las calles y otra al comportamiento y decoro que debe guardarse durante las procesiones). Tras ellas, otras cuatro normas se destinan a establecer las funciones del porquero y la organización de la piara comunal, en unos términos que pueden calificarse tanto de esencialmente pecuarios como de una incipiente preocupación urbanística. Para terminar, se disponen seis leyes relativas a la organización concejil (presentación anual del estado de las cuentas, entre otras cosas), a la aplicación de las sanciones (modo en que deben realizarse las denuncias) y a otras cuestiones de diverso signo en las que se veía implicado directamente el concejo.

El documento finaliza con la aprobación del texto propuesto por parte del órgano rector de la vida local, reunido «en las casas del dicho concejo», tal y como vuelve a testimoniar al final del documento el escribano Diego Sanz Orta.

En términos generales es indudable que hay algunos aspectos del texto que llaman poderosamente la atención. En primer lugar, se trata de unas ordenanzas principalmente destinadas a regular el aprovechamiento particular que se podía dar a algunos bienes de propiedad concejil (pinares, rebollares, prados y aguas, fundamentalmente). En segundo lugar, la regulación, aunque resulta sencilla y sumaria si la comparamos con la de la Villa y Tierra, se presenta en todo momento muy precisa y con un ámbito perfectamente delimitado: el formado por la localidad de Vitoria y por los bienes de su concejo. Por ello, y aunque en Vitoria se encontraba el importante y extenso pinar comunal del Astilero, no se hace ninguna referencia a él, puesto que el Astilero era propiedad de la Comunidad de Villa y Tierra, lo que suponía que los vecinos de Vitoria podían aprovecharse de él, aunque según las normas dictadas por el concejo de Cuéllar. En ningún caso el

concejo de Vitoria parece pretender regular más allá de los bienes concejiles en sentido estricto, mientras que elude intencionadamente los comunales sobre los que el concejo aldeano no posee la titularidad. En este sentido parece ser perfectamente consciente de sus posibilidades y de las consecuencias que podía tener plantear un conflicto que con total seguridad se perdería frente a la Comunidad. En tercer lugar, sorprenden algunas de las medidas urbanísticas que se toman en una pequeña localidad y que en ocasiones parecen propias, cuando no exclusivas, de núcleos urbanos mucho mayores (como la preocupación por la limpieza de las calles y de las fuentes). Finalmente, también destacan las medidas tomadas contra los conflictos y disputas surgidos entre los propios vecinos de la aldea. Este aspecto sobresale por su extensión e importancia (pueden considerarse aquí media docena de leyes sobre un total de cincuenta y tres) siendo llamativo el clima de enfrentamiento social de ciertas dimensiones que se deja entrever en el documento.

Sin embargo, por encima de estas consideraciones genéricas, y realizando un análisis más detallado del sentido de las disposiciones adoptadas, se desprenden dos cuestiones estructurales que bien podían estar relacionadas entre sí:

La primera de ellas, se deriva del contenido concreto de las ordenanzas referidas al aprovechamiento de bienes concejiles. Por un lado, las ordenanzas ponen de manifiesto la generosidad del concejo al regular el aprovechamiento que de sus bienes pueden hacer sus vecinos (en clara y patente oposición a lo dispuesto por la Comunidad de Cuéllar). Además, se señala la exclusividad del aprovechamiento para los vecinos del concejo, poniendo estos bienes a salvo de los habitantes de otras localidades de la Comunidad (incluyendo, claro está, a los propios vecinos de la Villa). Para conseguir esto, las medidas de control propuestas son muy similares a las adoptadas por la villa respecto a la Comunidad.

Por otro lado, hay que destacar el conflicto social intenso y acusado que parece existir en la pequeña sociedad de la aldea de Vitoria, que se adivina como un enfrentamiento frontal entre vecinos que podía alcanzar unas dimensiones ciertamente serias. Las mejores pruebas de ello son algunas de las disposiciones adoptadas, que parecen impropias para un concejo de la Cuenca del Duero de comienzos del siglo XVI, y que recuerdan momentos de conflictos sociales tan agudos y generalizados como los que conoce el Norte Peninsular con los enfrentamientos banderizos²⁰.

²⁰ No en vano alguna de estas disposiciones a las que nos referimos recuerdan las adoptadas en lugares como Guernica a mediados del siglo XV. Tal y como puede verse en el trabajo de Beatriz ARIZAGA BOLUMBURU, M.ª Luz RIOS RODRIGUEZ y M.ª Isabel del VAL VALDIVIESO titulado «La Villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas». *Cuadernos de Sección*. Historia n.º 8 (1986). Ed. Eusko-Ikaskuntza, pp. 199-233.

Las disposiciones de las Ordenanzas de Vitoria frente a lo señalado en las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Cuéllar

El aprovechamiento del pinar

Como ya hemos visto, el primero de los temas que abordan las Ordenanzas de Vitoria es el que se refiere al aprovechamiento del pinar propiedad de su concejo. Las disposiciones señalan que cada vecino de esta aldea podía cortar a lo largo de cada semana un pino para destinarlo a leña para el hogar (llamada «tue-ros»). Además, y también de modo genérico, todos los vecinos tenían derecho a recoger cuatro cargas de leña semanales. Pero en otras disposiciones encontramos diversas restricciones y así, por ejemplo, quedaba prohibido «descandalar» pinos (podar sus ramas mejores) para la fabricación del carbón vegetal. Igualmente quedaba prohibida la extracción de raíces para obtener de ellas varas o teas. En otro orden de cosas, se señala que la leña que el concejo había concedido para construir o reparar alguna casa debía destinarse a ese fin, lo que se garantizaba mediante las oportunas inspecciones. Con esta misma finalidad, quedaba prohibida la venta de la madera resultante de las demoliciones y derribos de viviendas. Por otro lado, se señala que el concejo aldeano estaba plenamente facultado para vender la leña y madera en las cantidades necesarias para su mantenimiento anual aunque, lógicamente, siempre cumpliendo con lo establecido. Finalmente, se autorizaba a los vecinos para que pudieran cortar la madera necesaria con el fin de fabricar, de un modo esporádico, determinados útiles y aperos.

En su conjunto se trata de una serie de medidas que permitían un aprovechamiento del pinar concejil relativamente importante e intensivo. Todas las normas, sin excepción, resultan mucho más permisivas que las promulgadas por el concejo de Cuéllar para toda la Villa y Tierra. En algunos casos, incluso, puede decirse que estas medidas socavaban directamente algunas de las restricciones planteadas en las Ordenanzas de 1499. Esto es especialmente claro en lo que se refiere a la disposición que prohibía trabajar en el pinar durante algunos meses concretos, así como en la multitud de limitaciones que el concejo villano había establecido contra el aprovechamiento de los pinares comunales y concejiles²¹. En cambio, en otros casos las disposiciones resultan en armonía con lo dispuesto por la Comunidad. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con el exigente control establecido para vigilar el correcto empleo de la madera destinada a la construcción y la reparación de las viviendas. Se trata de un tema en el que ambas instituciones parecen poner parecidos recelos y precauciones²². Algo similar puede decirse en lo que se refiere a la elaboración del carbón vegetal²³. Por último, resulta muy

²¹ Véase en especial la ley 47 de las Ordenanzas de 1499.

²² Puede verse la ley 49 de 1499.

²³ Ley 53 de 1499.

llamativa la cuestión planteada en torno a las ventas de madera y leña con el fin de hacer posible el mantenimiento del concejo aldeano. Se trata de algo que nunca se plantea en el nivel del concejo villano y que hace explícitos los muy diferentes recursos de financiación que tanto separaban a ambos organismos.

El aprovechamiento del rebollar

Frente al pinar, hegemónico en importancia global y en peso económico, otras formaciones forestales ofrecían una madera de singulares cualidades que era apreciada en algunos usos específicos. La madera del quejigo o rebollo y la de otras especies habitualmente asociadas a él, ganan al pino sobradamente en resistencia y perdurabilidad. Por ello, eran la materia prima preferida en multitud de aplicaciones artesanales y, sobre todo, en la elaboración de piezas de los carros, de los aperos y en la realización de los mangos de los útiles agrícolas. Precisamente en este sentido contemplan las leyes de las Ordenanzas de Vitoria al rebollar. Las disposiciones referidas a este recurso se mantienen en una línea similar a las dictadas por la Comunidad²⁴. Una vez que se dispone claramente que los únicos que pueden aprovecharse del rebollar son los vecinos de la aldea, se establecen algunas medidas destinadas a garantizar el mantenimiento del recurso frente a sus enemigos principales: el aprovechamiento abusivo (para ello se limita el número de mangos que cada vecino puede cortar al año) y la entrada del ganado (que se prohíbe en los períodos de crecimiento vegetativo en los que las plantas son más vulnerables).

El aprovechamiento de los prados

Aunque son varias las medidas puntuales tomadas respecto al aprovechamiento de los prados, su finalidad es siempre la misma: sustraer este recurso del aprovechamiento foráneo y reservarle al uso local. No es de extrañar que esto se disponga al detalle, precisamente porque éste es uno de los recursos más vulnerables y disputados. La legislación del concejo de Vitoria reserva un número de prados ciertamente elevado a los animales de tiro de la localidad. Además, se trata de superficies de pasto que se encuentran dispersas por todo su término. Lo cierto es que resulta extraño que se reserven tantos prados, y algunos tan distantes del núcleo poblado, para el ganado de labor. Pero si lo que se pretendía con ello era limitar la entrada del ganado procedente de la Comunidad, entonces las disposiciones se entienden mucho mejor. En efecto, la manera más firme de prohibir el acceso de los grandes rebaños ovinos procedentes de la villa a ciertos lugares

²⁴ En las Ordenanzas de 1499 se cita un rebollar en el «Apeamiento e amojonamiento del pinar de Pinarejos».

ricos en pasto de la localidad era reservando esos pastos para los «ganados del yero» de la aldea.

Una limitación tan firme como ésta, entra de lleno en conflicto con los intereses de la Comunidad. La cuestión es delicada, porque atañe precisamente a los intereses de los «señores del ganado» que dominan el concejo de Cuéllar. Por ello este asunto se perfila desde el principio como marcado por unos intereses irreconciliables. La postura del concejo villano es muy clara en este sentido: los ganados pueden moverse libremente por toda la Comunidad, aprovechando sus pastos y sus aguas libremente, y respetando los terrenos cultivados y los prados dehesados de cada localidad. Se trata de una posición que el concejo de Vitoria debía conocer, ya que se había hecho pública en forma de ordenanza al menos desde 1447:

«En la Villa de Cuéllar a treinta dias del mes de diçienbre año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años. Este dicho día en Santa Agueda la justiçia e rregidores e guardas e procuradores dixeron que hordenavan e ordenaron e mandaron que los ganados de la dicha Villa e su Tierra pudiesen andar por toda la Tierra de la dicha Villa paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas, guardando pan e bino e prado dehesado e que ninguna persona ni conçejo singular no fuese ossado de lo preñar guardando lo susodicho. So pena de seisçientos maravedís para los muros de esta dicha Villa e sesenta maraveís para la justizia e para que biniese a notiçia de todos e no pudiesen pretender ignorança que mandavan e mandaron a mi Ruy Sanches escribano público e de los fechos del dicho conçejo que lo fiçiese pregonar en la plaça pública de la dicha Villa. Tetigos que fueron resentes Pedro Utesso escrivano e el bachiller Alfonso Garçía.»²⁵

El concejo de Vitoria, consciente de que no puede imponer por la fuerza su deseo, se ciñe en lo posible a la legalidad vigente. Por eso marca como prados dehesados los lugares que quiere poner fuera del alcance de los ganados de la villa.

La conflictividad social

El aspecto más importante de los regulados en el texto de Vitoria de 1522 es el relacionado con el aprovechamiento de los bienes concejiles. Sin embargo, la cuestión más novedosa y llamativa es la que tiene que ver con los conflictos y enfrentamientos sociales. Se trata de un aspecto inexistente en las ordenanzas de la Comunidad, y en el que se insiste sobremanera. Según lo dispuesto, en la aldea de Vitoria debía de haber un clima social de enfrentamiento bastante serio entre vecinos, que llevaba a alteraciones del orden y que estallaba con frecuencia con motivo de algún acto público (reunión del concejo, procesión religiosa, etc.).

²⁵ Ordenanza sobre los ganados de la Villa y Tierra de 1447. A.H. Municipal de Montemayor de Pililla (Valladolid). Carpeta n.º 50.

Las informaciones no precisan ni aclaran las causas más frecuentes que originan este tipo de conflictos. Pero hay dos cuestiones que no pueden obviarse. La primera tiene que ver con la heterogeneidad de la sociedad rural aldeana, que no se presenta como un bloque homogéneo, sino que conoce una cierta estratificación y oposición social²⁶. La segunda tiene que ver precisamente con la mayor preocupación de ese momento: la regulación del aprovechamiento de determinados comunales. Ambas pudieron estar unidas, y bien puede ser éste el origen de la conflictividad mencionada. A fin de cuentas, precisamente en ese momento en otras muchas localidades castellanas los labradores más enriquecidos se estaban disputando el control de algunos bienes comunales, que querían manejar en beneficio propio y con un notable perjuicio para sus convecinos menos potentados, que se oponían a ello²⁷.

A modo de cierre

Hasta aquí hemos perfilado el marco de las Ordenanzas de Vitoria de 1522 en el seno de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar, así como el contexto en el que podemos situar esta Comunidad. Además, hemos valorado los contenidos concretos de esas Ordenanzas y hemos comparado éstos con las disposiciones presentes en los textos normativos de la Comunidad cuellarana. Solamente nos queda, para completar las intenciones que nos habíamos propuesto en esta breve presentación del texto, realizar una síntesis de las cuestiones más interesantes entre las apuntadas, con ellas retomar el marco general que nos parece adecuado mantener como referente y, después, volver al caso concreto de Vitoria y de Cuéllar para señalar el final de su disputa ordenancística y realizar una breve reflexión final.

Como ya hemos visto, el texto de Vitoria de 1522 es un conjunto normativo no muy extenso pero perfectamente organizado, con unas disposiciones de temática variada y de notable transcendencia. Su lectura por sí misma nos plantea algunas cuestiones relevantes: el interés que tenía el concejo aldeano de Vitoria por controlar el uso de determinados bienes comunales (en especial los forestales y los pastos), los conflictos sociales planteados en su interior, etc. Pero esta visión se presenta mucho más completa y rica si contemplamos el texto en relación con la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar y con las complicadas relaciones man-

²⁶ En la Comunidad de Cuéllar el mejor ejemplo de esta desigualdad entre aldeanos es el de Juan de Chañe, un pechero enriquecido que asciende a la hidalguía y que estudió Eloy BENITO RUANO en «El labrador más astroso de Cuéllar.» *En la España Medieval. Estudios dedicados al Profesor Julio González González*. Madrid, 1980, pp. 11-26.

²⁷ María ASENJO GONZÁLEZ en «'Labradores ricos': nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV». *En la España Medieval*. (1984). Tomo II, pp. 63-85, plantea el afán de tierras y espacios comunes demostrado por algunos labradores hacendados y señala los conflictos que de ello se derivaron. Véase en concreto, p. 70.

tenidas con el concejo de la villa. Este es el contexto en el que precisamente tenemos noticias de la norma que nos ocupa, y sin duda, es el marco más idóneo para interpretar su sentido. Así contemplado, el texto de 1522 se nos muestra como un intento por parte del concejo aldeano de oponerse a los dictados de la villa, un modo de disputar activamente la organización de determinados bienes concejiles. Las ordenanzas se nos presentan así como un instrumento de control económico, como un ejercicio de control sobre unos determinados medios de producción y sobre lo que podemos llamar la organización social de la producción de bienes materiales²⁸.

En este sentido, las ordenanzas de 1522 proponen un modelo de control en el que prima el interés local, el interés de los vecinos de la aldea (suponemos que de un modo desigual), que se opone frontalmente a la injerencia de la villa. En ese modelo se pretende dar un aprovechamiento exclusivo, por parte del concejo aldeano, a determinados bienes que explotaba y gestionaba la Comunidad de Villa y Tierra (a pesar de ser bienes concejiles). En cierta medida, y como veremos más adelante, se trata de una pugna por un reconocimiento jurisdiccional, por una capacidad para disponer de determinados bienes y por erigirse en el órgano competente sobre determinadas cuestiones. Esta pugna se desata cuando el concejo de Vitoria intenta copiar los esquemas de control aplicados por la villa, y que llevan implícitos algunas importantes atribuciones de ordenación, sanción y regulación del aprovechamiento de los bienes concejiles.

Pero más allá de esa cuestión competencial inicial, el sentido concreto de las disposiciones señala también una abierta discrepancia entre este texto y las Ordenanzas de la Comunidad de Cuéllar. Resulta evidente que el texto villano es mucho más restrictivo y que en él se limitan seriamente los posibles aprovechamientos de los recursos. En cambio, la normativa aldeana es mucho más tolerante y facilita un mayor aprovechamiento de los recursos, aunque sólo en beneficio de sus vecinos. Así, se da una abierta oposición: el concejo de Vitoria quiere aprovechar en exclusiva sus recursos, sin compartirlos con los rebaños ni con los vecinos de la Comunidad, que es lo que pretende exigirle el concejo de Cuéllar. Aunque detrás de esto último no hay otra cosa que una evidente y seria injerencia de la villa en la Tierra y una considerable subordinación económica de la Tierra a los dictados de la villa.

Pero esto no es algo exclusivo de nuestra Comunidad. Es cierto que, quizá, podría acabarlo pareciendo si nos centramos sólo en nuestro caso de estudio y lo contemplamos fuera de su tiempo. Pero no creemos que pueda sacarse esa opinión si valoramos esa actuación respecto a su entorno. Este punto de vista nos parece esencial. A fin de cuentas esa supeditación es común a otras Comunidades de Villa y Tierra, incluso a otras ciudades que poseyeron a finales de Medievo un ex-

²⁸ Puede verse lo que planteamos en: *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media. Poder político concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*. En especial en pp. 250 y ss.

tenso alfoz; y son numerosos los estudios nos ponen al descubierto esa subordinación en lugares como, por ejemplo, Segovia²⁹, Sepúlveda³⁰, Ávila³¹, Cuenca³², Madrid³³ y Soria³⁴.

Pero volvamos al caso de la Comunidad de Cuéllar. Si retomamos el enfrentamiento normativo entre la villa y Vitoria donde lo dejamos, resulta imprescindible concluir nuestro relato con algunos acontecimientos que se fueron sucediendo. Puede que éstos vengan a ratificar lo que ya hemos señalado con anterioridad. Veamos, por su interés, los argumentos aportados por unos y otros en el pleito mantenido ante la Real Chancillería de Valladolid³⁵.

El procurador de Vitoria, Juan de Astorga, se queja el 11 de agosto de 1545 de algunas de las exigencias de la villa (cuyo concejo ya se encontraba preparando las Ordenanzas de 1546). Juan de Astorga entiende que Cuéllar atenta directamente contra la soberanía de su concejo en algunos temas muy importantes relacionados con la gestión de los bienes concejiles ya mencionados. Unos meses después, en concreto el 11 de diciembre de 1545, el mismo Juan de Astorga prosigue con sus protestas y presenta la denuncia contra la villa que da origen a todo el proceso. A continuación, solicita el amparo de la Corona para eludir las prohibiciones de la villa, con el fin de que Vitoria pueda seguir aprovechando sus bie-

²⁹ Véase: Jesús MARTÍNEZ MORO. *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*. Ed. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1985, y María ASENJO GONZÁLEZ con varios trabajos (algunos ya mencionados con anterioridad) como «Ciudad y Tierra: Relaciones económicas y sociales en la época medieval». *Segovia 1088-1988. Actas del Congreso de Historia de la Ciudad*. Segovia, 1991, pp. 58-75.

³⁰ Puede verse: Jean GAUTIER DALCHÉ. «Sepúlveda à la fin du Moyen Âge: évolution d'une ville castillane de la Meseta». *Le Moyen Âge*, 1963, pp. 805-828.

³¹ Nos referimos fundamentalmente al trabajo de Ángel BARRIOS GARCÍA titulado *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*. Ed. Universidad de Salamanca. Ávila, 1984. También resulta de interés el estudio de José María MONSALVO ANTÓN titulado «Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la Tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela». *Cuadernos Abulenses*, n.º 17 (enero-junio de 1992), pp. 11-110.

³² En especial: M.ª Dolores CABAÑAS GONZÁLEZ. *La caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media*. Madrid, 1980, Yolanda GUERRERO NAVARRETE y José M. SÁNCHEZ BENITO. *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder*. Ed. Diputación de Cuenca. Cuenca, 1994, y M.ª Concepción QUINTANILLA RASO. «Estructuras y relaciones de poder en la Tierra de Cuenca a fines de la Edad Media». VV.AA. III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Tomo I. Sevilla, 1997, pp. 707-736.

³³ Concepción MENDO CARMONA «Dehesas y ejidos de la Villa y Tierra de Madrid a fines del siglo XV». *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 20, 1990, pp. 359-374, y Tomás PUÑAL FERNÁNDEZ «La relación Villa y Tierra en la estructuración del espacio económico madrileño». VV.AA. *Orígenes históricos de la actual Comunidad Autónoma de Madrid. La organización social del espacio en la Edad Media*. Ed. A.C. Al-Mudayna. Madrid, 1995, pp. 205-218.

³⁴ Véase: María ASENJO GONZÁLEZ. «Las tierras de baldío en el Concejo de Soria a fines de la Edad Media». *Anuario de estudios medievales*, n.º 20 (1990), pp. 389-411. De Máximo DIAGO HERNANDO puede verse: *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Ed. Junta de Castilla y León. Valladolid, 1993, y *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*. Ed. Universidad Complutense. Madrid, 1993.

³⁵ A partir de aquí seguimos la documentación conservada en: A.H. Real Chancillería de Valladolid. Sección de pleitos civiles. Escribanía de Pérez Alonso. Fenecidos. Caja 299-1.

nes según lo dispuesto en sus propias ordenanzas, que se mencionan como «las ordenanças particulares de los del dicho conçejo» según las cuales tienen «...la posesión del dicho monte y pinar e del huso de él según e como hasta agora le an usado e guardado».

En contra de ello, el representante de Cuéllar es enérgico y argumenta ante la Chancillería la preponderancia jurisdiccional de la villa señalando que los guardas de la Comunidad seguirán haciendo cumplir «...las ordenanças de la dicha Villa por el provecho e consederaçión de los montes que ay dentro de su término e juresdición». Pero los de Vitoria han encontrado un argumento consistente y Juan de Astorga vuelve a señalar que «...mis partes tienen sus hordenanças antiguamente usadas e guardadas para conservar e guardar el dicho monte e pinar» y «...conforme de ellas se a guardado e guarda el dicho monte e pinar, e mis partes an puesto sienpre guardas para la guardar...»

La discusión se entabla en torno al tema competencial, lo que constituye el mayor centro de interés del asunto y que acaba finalmente planteándose de un modo totalmente directo. Así, Juan Pérez de Salazar, procurador del concejo villano, explica que «..el conçejo de Villoria no tiene juresdición ninguna ni tiene poder ni facultad de poder fazer ordenanças ni tampoco an sido usadas ni guardadas». Todavía es más claro cuando indica: «...las dichas ordenanças en la dicha Villa y Tierra para la conservación de los montes pertenesçe a la justiçia e regimiento de la dicha Villa de Cuéllar devaxo de cuya jurisdición e gobernaçión están todas las partes contrarias».

Con el discurrir de los acontecimientos las cosas parecen volverse cada vez más en contra de los intereses de Cuéllar. Las diferentes probanzas y pesquisas realizadas fueron totalmente favorables a Vitoria. Parece que las conclusiones a las que llegó el tribunal fueron definitivas a favor de las Ordenanzas de Vitoria, e incluso se llega a señalar que «...no ay memoria de hombres en contrario. El dicho conçejo de Villoria a puesto e pone guardas e belas por guardar e belar los términos del dicho lugar de Villoria de que arriba se açe mençión y el dicho pinar e monte las quales an prendado a las personas e ganados de fuera parte que en ellos an entrado sin su liçençia a paçer y cortar en el monte e pinar sin su consentimiento.»

Finalmente, la justicia real de la Chancillería termina limitando las apetencias de la villa a la vez que da la razón a muchos de los postulados de la aldea. El poder real decide en contra del concejo de Cuéllar y de su proyecto de Comunidad de Villa y Tierra. Muy pronto, otras aldeas se sumarán a las protestas de Vitoria, y cuando las Ordenanzas de 1546 quieran ver la luz se encontrarán desde el principio frenadas por un montón de objeciones y de obstáculos legales.

En resumen, las pretensiones de la Villa parecen quedar en suspenso y buena parte de su estrategia de dominación tejida durante los siglos anteriores queda en entredicho. El control normativo sobre la Tierra y, a través de él, el control sobre su organización económica, parece tocar a su fin. Pero eso ya es otra cosa, algo que va más allá de lo que aquí pretendíamos plantear.

Apéndice documental

Las Ordenanzas de Vitoria de 1522.

Vitoria³⁶, 20 y 30 de octubre de 1522.

A.H. Real Chancillería de Valladolid.

Sección de Pleitos civiles.

Escribanía de Pérez Alonso. Fenecidos. Caja 299-1.

Folio 1 (Recto).

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conçejo del lugar de Villoria estando como estamos ayuntados en las casas del dicho conçejo a canpana tañida, según que lo habemos de uso e costumbre de nos ayuntar para hazer y ordenar todas las cosas tocantes e perteneçientes a el dicho conçejo. Y estando presentes Andrés Martín, alcalde en el dicho lugar, y Juan Gómez y Alonso Gómez y Alonso Garçía, regidores, e Françisco Martín y Martín de la Calle y Pedro Vallelado y Françisco Gómez y Juan de Benito y Pedro Villoria y Pedro Gil y Françisco Mañas, vezinos de el dicho lugar. Otorgamos e conoçemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido y libre llenero bastante según que le nosotros habemos e tenemos y según que mejor e más cunplidamente le devemos dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer a vos Juan de Benito Sanz y a vos Antón Garçía y a vos Gil Hernanz y a vos Françisco Gómez, vezinos de el dicho lugar, que estais presentes. Para que todos quatro juntamente, y no los unos sin los otros y los otros sin los otros sin los otros, podais hazer y hagais ordenanças para la guarda y conservaçión de panes y viñas y prados y del pinar y monte del dicho lugar

Folio 1 (Vuelto).

de Villoria y de todo el bien común de la República del dicho lugar y conçejo de Villoria. Y ansí fechas las dichas hordenanças nosotros, desde agora como de entonçes y de entonçes como de agora, las obedeceremos e guardaremos e cunpliremos según que las hizieredes y hordenaredes. E prometemos por firme estipulaçión de nunca ir ni venir contra ellas, ni contra parte de ellas, agora ni en ningún tiempo, ni por alguna manera que sea, nosotros ni otros por nosotros, salvo que las guardaremos e conpliremos. E porque todo lo susodicho sea çierto y firme e no venga en duda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es por ante Diego Sanz, cura de el dicho lugar y escribano del conçejo, al qual rogamos que las escribiese o fiziese escrevir y firmase de su nombre. Y a los presenttes que de ello fuesen testigos, que fue fecha y otorgada a veinte días del mes de octubre año del naçimiento de nuestro Señor y Salvador Iesu Christo de mill e quinientos e veinte e dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Andrés Hernanz, hijo

³⁶ Localidad actualmente denominada Vitoria del Henar (Provincia de Valladolid).

de Gil Hernanz, y Antonio Velázquez y Juan de Villoria, vezinos del dicho lugar. Y porque es verdad, yo el dicho Diego Sanz, a ruego del dicho con/

Folio 2 (Recto).

çejo, lo firmé de mi nombre. Diego Sanz Orta.

E luego, en treinta días del dicho mees (*sic*) y del dicho año, se juntaron los dichos Antón Gómez e Juan de Benito Sanz e Gil Hernaz e Francisco Gómez, visto el dicho poder del dicho conçejo, se juntaron e juntos hizieron, hordenaron las dichas hordenanças en la forma y manera siguiente:

Primeramente, hordenamos que qualquier vezino o vezina del dicho lugar de Villoria pueda cortar en cada semana un pino para tueros en el pinar de el dicho lugar de Villoria. Y que el tal pino que cortaren que sea en lo horaño. Y que sea el pino de manera que no aya en él sino una carga de tueros, poco más o menos. Y que no pueda, el que el tal pino cortare, dexar más de tres palmos de tocón. Y que le comience a torar por el pie, porque si algo sobrare de la dicha carga que damos a cada uno, que sobre de la cabeçada e no del pie. E que ninguno no sea osado a cortar pino que estobiere señalado por coto, so pena de çinquenta maravedís a qualquiera que le cortare. Y sea aplicada esta dicha pena para el dicho conçejo. E otro si (*sic*) cortare en buelta del dicho pino otro pino alguno más de uno, como dicho es cada semana, que pague de pena a el dicho conçejo çinquenta maravedís de cada uno. Y si le

Folio 2 (Vuelto).

hiziere para madera, pague çien maravedís. E que ninguno, como dicho es, dexe el toçon de más de tres palmos. So pena de diez maravedís a cada uno para el dicho conçejo.

Iten, ordenamos que pueda cada vezino o vezina traer cada semana quatro cargas de leña muerta, que se entiende tocones y hornija, y que pueda echar los costales de algún retaço si hallare cortado. Y el que más traxere de las dichas quatro cargas, que pague de pena a el dicho conçejo diez maravedís por cada carga; e si fuere carretada, quarenta maravedís por cada una.

Iten, que ninguno ni algunos sean osados a descandalar pino ninguno para hazer cándalos con herramienta ni con garavato. Y el que el que el tal pino o pinos descandalare, que pague de pena a el dicho conçejo çinquenta maravedís por cada pino.

Iten, que el que dexare de traer el dicho pino que le dan para leña cada semana e las dichas dichas (*sic*) quatro cargas de leña muerta que se le da, que el que no lo traxere que se lo aya menos e no lo pueda traer otra semana ni sacar.

Iten, que ningún vezino ni vezina ni otra persona no pueda sacar rayçes para bergas, ni cabar pino ninguno para hazer teas. So pena de çinquenta maravedís a cada uno que ansí desraizare

Folio 3 (Recto).

o sacare las dichas bergas. La qual dicha pena sea para el dicho conçejo. E so la dicha pena, que ninguno sea osado de fazer merera de nuebo ni renobar ninguna de las que agora están fechas, ni cortar tea de ellas. So la dicha pena, como dicho es.

Iten, que qualquiera que cortare pino para madera para vender sin liçençia del dicho conçejo, que pague de pena por cada un pino al dicho conçejo çien maravedís; e si le hiziere para leña, pague çinquenta maravedís.

Iten, ordenamos que ninguno sea osado de hazer tea en el dicho pinar para vender, so pena de çinquenta maravedís por cada carga para el dicho conçejo.

Iten, que qualquier vezino o vezina del dicho lugar que despidiere madera en el conçejo, que sea obligado a lo despedir en público conçejo estando junto a campana tañida, e señale la obra para donde los quiere, e señale los pinos quantos an de ser. E los regidores que fueren le tomen juramento a la tal persona o personas que no corte más de aquellos que señalado del espedido tienen, los cuales no se den sino fuere en luna menguante. E los dichos regidores sean obligados a poner en registro los pinos despedidos para las dichas obras de casas, e los que ansimismo los despidieren, e si fuere en desde la menguante de henero que es

Folio 3 (Vuelto).

prinçipio del año o fasta por San Juan, que los den puestos o al pie de la obra fasta el día de San Juan de junio. E los que se despidieren de allí adelante por las dichas menguantes fasta Navidad sean obligados a los dar puestos o al pie de la dicha obra fasta Navidad. So pena que si no los dieren puestos, como dicho es, que pechen e paguen de pena a el dicho conçejo çinquenta maravedís por cada uno. Y estos dichos pinos se entiende que se an de dar para las dichas obras en lo testado de el dicho pinar. Y los dichos regidores a hazer dos pesquisas cada un año una por San Juan y otra por Navidad, para si están puestos los dichos pinos en las dichas obras como dicho es. Los cuales dichos regidores sean obligados, como dicho es a lo hazer en cada un año, so pena de dozientos maravedís a cada uno de los tales regidores. E si fueren rebeldes que no lo quisieren hazer, por los cada dozientos que caigan en pena de mill maravedís cada uno.

Iten, que los regidores que fueren en cada un año no sean osados ni puedan vender pino ni pinos algunos que sean para madera ni para leña ni para otra cosa alguna dentro de lo que así está vedado a persona ninguna del dicho lugar ni fuera de él. So pena de dozientos maravedís a cada uno que así vendiere. Y esta dicha pena ayan

Folio 4 (Recto).

a qualquier vezino o vezina que se atreviere a le (*sic*) cortarla. Que tal dicha pena sea para el dicho conçejo.

Iten, hordenamos que en quanto tocare al horaño aviendo neçesidad el dicho conçejo, que aviendo neçesidad como dicho es, que los regidores que fueren alleguen el dicho conçejo e hagan relación de la neçesidad que tiene el conçejo. E si para ello les dieren lugar, puedan vender en el dicho lugar o fuera de él pinos o madera a donde y más hallaren por ello que sea probecho de el dicho conçejo. Y tengan quenta y razón de la tal venta que hizieren; e si fuera de la dicha cuenta e razón e a pesar el dicho conçejo se hallare aver vendido algunos pinos los dichos regidores, que caigan en pena por cada un pino qua así vendieren de cien maravedís. Y esto se entiende como dicho es en el horaño, guardando como dicho es lo testado. Y los dichos regidores sean ansimesmo obligados a tomar juramento al que así oviere conprado los dichos pinos o madera para que no corte más de lo

que así oviere comprado, so pena de dozientos a cada un regidor si no tomare el dicho juramento. Y esta dicha pena ayan al que así oviere comprado los dichos pinos o madera si se hallaren algún pino que aya cortado

Folio 4 (Vuelto).

de demás de la dicha compra, e no se consienta vender más pinos en el dicho pinar.

Iten, que ninguno sea osado de vender madera alguna de obra que desvaratare a ningún particular ni a alguna persona de fuera de el dicho lugar. So pena que al que contra esta hordenança fuere cayga en pena e peche al dicho concejo dos reales por cada cargada e por cada carga medio real.

Iten, hordenamos que ningún vezino o vezina sea osado a hazer entablamiento alguno. Y el que el tal establamiento hiziere, que incurra en pena de çinquenta maravedís por cada pino. Y la tal pena sea para el dicho concejo.

Iten, que ninguno no sea osado a meter ninguna madera de otros pinares al pinar del dicho concejo. So pena que por cada vez que lo hiziere peche a el dicho concejo trezientos maravedís.

Iten, hordenamos que pueda cada vezino o vezina del dicho lugar de Villoria cortar de su pinar del dicho concejo un gimero o varredero para el horno sin despedirles en el concejo. E si quisiere pala para el dicho horno, que no la pueda cortar sin pedirla a el dicho concejo o a los regidores. E si la cortare sen (*sic*) pedis (*sic*) como dicho es, que incurra en pena de la pena (*sic*) de la hordenança, que son çinquenta maravedís.

Iten, mandamos e hordenamos que para guardar el dicho pinar y monte, como dicho es, que aya pena cada un vesino solo e sea

Folio 5 (Recto).

creído por su juramento; así para los de el dicho lugar, como para los de fuera. E si fuere la persona, que así oviere hecho el daño, de el dicho lugar, que lo denuncie a los regidores y ellos hagan castigo de ello conforme a estas hordenanças: e si fuere de fuera de el dicho lugar, le tome la prenda e la traiga a poder de el dicho concejo y regidores, e de la pena que así se tasare al de fuera como dicho es sean las dos partes para el dicho tomador y la otra para la República de el dicho concejo. Y los tales tomadores sean obligados a jurar la dicha pena o penas. E sean creídos por su juramento.

Iten, hordenamos que aya velas para el dicho pinar y monte cada aldea por rodeo de concejo por los vezinos que ubiere en el dicho lugar. E traigan las penas como dicho es al concejo, como se contiene en la hordenança antes de esta. E no hagan partido en el dicho pinar con ninguna persona que andubiere haciendo daño e andubiere contra las dichas hordenanças, so pena de pagar la dicha pena con el doblo al dicho concejo i penas contenidas en estas hordenanças.

Hordenanças del rebollar.

Iten, mandamos e hordenamos que ningún vesino ni vesina sea osado a cortar más de un astil para una segur y otro para un açadón. Y el que

Folio 5 (Vuelto).

más cortare, que pague de pena del dicho conçejo medio real por cada pie. E ansimesmo que no pueda ninguno cortar más de dos barras para aguizadas y un cayado. Y el que más cortare de esto que manda la hordenança, que caiga en pena por cada pie de diez maravedís. Y entiéndese que el que lo oviere de cortar, que sea quando lo oviere menester. E si alguno cortare los dichos astiles o bara o cayado y lo diere o vendiere fuera del lugar, que pague de pena del dicho conçejo çinquenta maravedís por cada pie. Y para esta quexa, que baste una persona contra el (*sic*) que lo jure.

Iten, hordenamos que los pastores o qualquier que guardare ganado, que pueda cortar un cayado e no más, y por todos los otros dichos que más cortare o quebrare que pague de pena por cada uno diez maravedís al dicho conçejo. Y para todo esto que vaste un testigo, como dicho es.

Iten, mandamos y hordenamos que qualquier res mayor que entrare en el rebollar, desde el día primero de abril fasta el día de Todos los Santos, de día dos maravedís y de noche quatro maravedís.

Iten, hordenamos e mandamos que ayan de pena en el dicho rebollar, en el dicho tiempo dende el día primero de abril fasta el día de Todos Santos, al ható de las ovejas doze maravedís de día y de noche al pena doblada. Y que ayan de

Folio 6 (Recto).

de pesquisa doze maravedís. Y a cada cabra çinco maravedís de día y diez de noche.

Iten, hordenamos e mandamos que quando fuere roçia (*sic*), que a cada res que entrare mayor en la dicha roça ayan de pena çinco maravedís de día y de noche diez, y al ható de las ovejas sin cabras de día çinquenta maravedís y de noche çiento, y a cada cabra çinco maravedís de día y de noche diez. Y esto se entiende por dos años mientras fuere roça. La pesquisa que ayan a cada res mayor çinco maravedís de pesquisa, y al ható de las ovejas veinte maravedís de pesquisa. Para esta pesquisa valga un testigo e sea creído por su juramento. Y si la otra parte probare con otro testigo que no es buena la quexa, que la pague el que la dijo con el doblo, con tal que el tal testigo no sea de su casa. E ansimesmo, que la dicha quexa sea dada el domingo primero, e si no se diere, que sea en sí ninguna.

Prados.

Iten, hordenamos e mandamos que el ganado ovejuno que no pueda entrar en el prado de conçejo si no fuere a canpana tañida. E si fuere caso que el ganado oviere gran fortuna, que ayan de tañer a conçejo para ello. E si se hallare que haze fortuna, que den el dicho prado fasta quando quisieren el dicho conçejo. Y esto se entienda quando oviere niebe que no hallen donde paçer.

Iten, mandamos y hordenamos que qualquier res mayor que entrare sin darse

Folio 6 (Vuelto).

por conçejo, a la res mayor dos maravedís de día y de noche quatro, y çinco de pesquisa, y al ható de las ovejas diez maravedís de día y veinte de noche, y diez de pesquisa.

Y para que valga, un testigo; y este testigo que sea casado y pueda dar quexa y sea creído por su juramento. Y si la parte le probare con un testigo no ser buena la quexa, que pague con el doblo. Y que el testigo que fuere contra la tal quexa que no sea de su casa.

Iten, mandamos y hordenamos que quede vedado de todo ganado ovejuno este prado dende el domingo primero de hebrero fasta todo el año. Y esto se entienda que no aya cañada en el prado ni en la fuente Perriez ni el camino que no baxe ganado por el camino ni suba. So pena de la dicha pena de que manda la hordenança que no baxe ni suba. Iten, hordenamos e mandamos que el ganado del oro (*sic*) que sea vedado del dicho prado dende el día de San Juan fasta que sean vendimiadas todas las viñas. Y acabadas las dichas viñas de vendimiar, que den el dicho prado por conçejo a canpana tañida. Y dende el día que se vendiere (*sic*) el dicho prado, que ayan cada res mayor del ero a dos maravedís de día y de noche quatro y çinco de pesquisa, dende el día de San Juan fasta acabado de bendimiar. Y esta pena que la aya cada casado en el dicho prado e pesquisa.

Iten, mandamos que el prado de entre las pozas y la balsa y el rincón quede vedado

Folio 7 (Recto).

dende el primero de março de todo ganado fasta quando quisiere el conçejo. Y que ayan a cada res mayor de día dos maravedís y quatro de noche y çinco de pesquisa. Y que ayan al hato de las ovejas a diez maravedís de día y veinte de noche y diez de pesquisa. Y que dos vezinos puedan penar y dar la quexa.

Iten, más mandamos y hordenamos que el prado de la Serna con el Canalejo sea vedado desde el día primero de Nuestra Señora de março con las seras del Hordon de todo ganado fasta quando quisiere el conçejo. Y que ayan a cada res mayor de día dos maravedís y de noche quatro y çinco de pesquisa, y al hato de las ovejas diez maravedís de día y veinte de noche y de pesquisa çinco maravedís. Y el hato a de ser de diez y seis reses y a las que fueren menos, que ayan de pena a ellas de día un maravedí y de noche la pena doblada.

Iten, mandamos y hordenamos que el prado de la Veguilla sea vedado dende el día que senbraren los cañamares fasta que no aya cáñamo ninguno en la dicha tabla. Con que ayan a cada res mayor dos maravedís de día y de noche quatro y çinco de pesquisa, y al hato de las ovejas quinze maravedís de día y treinta de noche y diez de pesquisa. Y esto se entienda como dicho es de diez y seis reses arriba, y dende abaxo aya a cada un res un maravedí de día y de noche dos maravedís.

Iten, mandamos y hordenamos que

Folio 7 (Vuelto).

quede vedado el prado de la Veguilla del ganado sovejano (*sic*) fasta el día de San Miguel de setiembre después de cogido el cáñamo, quede vedado el dicho prado e ayan de pena a cada res lo que manda la hordenança.

Iten, mandamos y hordenamos que ayan en estos dichos prados pena cada vezino solo y pueda dar quexa solo y llebe la dicha pena y el conçejo la pesquisa. E sea creído por su juramento. Y si la parte quien fuere penado probare con un testigo no ser buena la quexa, que el que la diere la pague con el doblo, con tal que con el que lo ubiere de probar no sea de su casa.

Iten, hordenamos e mandamos que ningún vezino ni vezina no sea osado a tomar a medias más de dos bacas o dos lleguas o treinta ovejas. Y el que tomare vacas que no pueda tomar lleguas ni ovejas; de manera que el que tomare lo uno no pueda tomar lo otro. Y que esto se entiende que a de ser a medias y no a guarda. Y que ninguno no pueda traer cabras a guarda ni a medias, ni otro ganado ninguno de fuera parte. Y el que contra esta hordenança o contra parte de ella fuere, peche de pena a el dicho conçejo çinquenta maravedís por cada res.

Iten, mandamos y hordenamos que el que tomare las ovejas a medias sea obligado a partir el día de San Pedro, quando lo diezman.

Folio 8 (Recto).

Y el que tomare lleguas u (*sic*) bacas a medias, que pueda traer la cría dende el día que naçiere fasta el día de San Pedro en un año. Y el que otra cosa hiziere, peche por cada una que más tubiere de lo que manda esta dicha hordenança: çinquenta maravedís por cada día.

Iten, mandamos y hordenamos que los regidores que fueren en cada un año sean obligados a hazer la pesquisa sobre este ganado y executar la pena en cada un año. Y si no lo hizieren, peche cada uno çien maravedís al dicho conçejo.

Iten, más mandamos e hordenamos que qualquiera que regare los huertos y tobiere el agua, que ninguno no sea osado a tomárgelo fasta que aya regado. So pena de quarenta maravedís.

Iten, mandamos y hordenamos que ninguno no sea osado a entrar en huerto ageno. So pena de çinquenta maravedís a cada persona.

Iten, que el que fuere a regar estuviere el agua en guerto ageno de otro que de tres bezes (*sic*), si no responde pueda tomar el agua.

Iten, mandamos y hordenamos que ninguno sea osado a labar carne dentro en el pilar ni en la huenta media villa ni otra cosa ninguna ni remojar dentro guertos ni esfumar madexas ni otra cosa alguna. So pena de quinze maravedís para el dicho conçejo. Y que qualquier casado pueda dar la dicha quexa solo, con tal que lo jure.

Folio 8 (Vuelto).

Iten, mandamos y hordenamos que estando junto el conçejo a canpana tañida, como es uso e costumbre, que ninguno sea osado avaldonar a ninguno, ni arrendar, ni llamar uno a otro benedizo, ni que vino de casa del diablo, ni puto, ni ladrón, ni poner lengua en su linaje por dar baldón de él, ni echar mano a ninguna cosa que sea arma ni lança ni espada ni puñal, ni a vaxarse por piedra ni asir con sus manos uno de otro por via de quistiones. Que el que tal cosa o qualquier de ellas hiziere, pague de pena al dicho conçejo por cada vez çinquenta maravedís.

Iten, mandamos y hordenamos que estando en el conçejo como dicho es, que ninguno sea osado a debantarse (*sic*) de él con el dedo para otro. So pena de çinquenta maravedís por cada vez, para el dicho conçejo.

Iten, que si alguno rebolvriere el conçejo y si se metiere a dar bozes y si le dixere el alcalde o qualquiera de los regidores que allí se hallare que calle y se lo mandare y no quisiere. Que por cada vez que se lo mandare y no quisiere callar, caiga en pena para el dicho conçejo de çinquenta maravedís.

Iten, mandamos y hordenamos que estando en el conçejo a canpana tañida como lo han de uso e costumbre dentro en el portal o en el çiminterio, qualquiera que juare a dios peche çinco maravedís. Y yendo en romería u (*sic*) estando

Folio 9 (Recto).

ayuntado e conçejo y el que votare a dios peche por cada vez dos maravedís y el que dixere pesea tal, que peche çinquenta maravedís. Y si dixere que no creo en tal, que peche çien maravedís. Y para el dicho conçejo y qualquiera que lo oyere dezir que lo pueda acusar. Y esto se entiende estando en nuestro conçejo dentro en sagrado u (*sic*) andando³⁷ nuestras proçiones o romerías.

Iten, más mandamos e hordenamos que donde quiera que se hallaren los de este dicho lugar, ansí hombres como mugeres u (*sic*) moços u (*sic*) moças o qualquier o cualesquier personas que sean de hedad, que si se baldonare u (*sic*) se desonestaren o en qualquier manera que se llamaren peor de su nombre, peche cada uno de estos çinquenta maravedís. Y si llegaren a manos sobre alguna quistión, contra las penas sobredichas, que son çinquenta maravedís. Y para esta ordenança que balga un testigo con tal que lo jure. E sea creído por su juramento. Y los regidores sean obligados a reçeibir la quexa y mandar prender a las partes que ubieren incurrido en las dichas penas o en qualquier de ellas. E si no lo executaren en término de dicho días, que paguen los regidores la dicha quexa con el doblo. E que les pueda acusar qualquier vesino.

Iten, más mandamos y hordenamos que ningún vesino ni vesina pueda tener las calles enbaraçadas con leña ni con piedra ni con madera ni con estiercol ni labradero ninguno. Y si a alguno se le cavare alguna pared que no la

Folio 9 (Vuelto).

puedan tener más de quinze días. Y el que la tuviere más de quinze días que peche media cántara de bino. Y por cada ocho días que la tobieren que pechen más otra media cántara. Y que pueda dar la quexa qualquiera vezino. Y los regidores que sean obligados a reçeibir las y executarlas dentro de ocho días. Y si no la executaren, que paguen la pena con el doblo. Y les pueda acasar cada vezino solo.

Iten, más mandamos y hordenamos a çerca de las proçiones de las ledanias. La primera proçisión es el día de San Marcos; sea obligado el sacristán a dar tres repiques, dos para que se levanten todos y el otro para que se ballan. Y el que no saliere de la iglesia con la cruz le lleben çinco maravedís. Y el sacristán, si no tañere, le lleben çinco maravedís. Y el que dexare de ir, que pague diez maravedís. Y estas proçiones se han de cumplir fuera de mal u (*sic*) muerte; si la persona fuere caso de enfermedad que no pueda ir, sea obligado él u (*sic*) su mandado a pedir liçençia. Y que no balla muger ninguna. Y si alguno fuere parlando en la procesión mientras fueren cantando, que pague dos maravedís. Y qualquiera que dexare la proçisión yendo cantando³⁸, que peche y caiga en pena de çinco maravedís, si no fuere a hazer sus neçesidades. Y el que no fuere al ebangelio pague

³⁷ A continuación y tachado: en nuestro conçejo dentro en sagrado.

³⁸ Tachado: que pague.

tres maravedís. Y el que no ofręiere, pague un maravedí conforme a esta ley y ordenança. Qualquier persona pueda acusar y sea gastada antes que se sacare la proçisión y que calle en la tal pena los dos vezinos más çercanos sean

Folio 10 (Recto).

obligados a prendalle. Y las otras tres proçisiones sean conforme a esta ley y hordenança.

Iten, hordenamos a çerca de la guarda de los puercos, que sea obligado el porquero desde el día de San Marcos fasta el día de Todos Santos de sacallos desde salido el sol fasta puesto el sol entre semana y las fiestas, en tañendo a misa.

Iten, hordenamos que el que guardare los puercos sea obligado de dar cuenta al dueño de su puerco. Y el dicho dueño del puerco o puercos sea obligado a ir en casa del que guarda los puercos a requerilla que le de cuenta dónde está su puerco o puercos con dos testigos o uno que sea de hedad. Y por su juramento sea creído el tal testigo o testigos. Y el tal porquero, siendo de hedad, jurare que le metió en el lugar, que sea creído por su juramento.

Iten, que qualquiera que tubiere puerca parida que sea obligado a guarda por dos lechones desde ocho semanas en adelante, si las ovieren cumplido, por cada cochino un día como es costumbre. Y los puercos que se mataren si no ovieren nuebedás (*sic*) que le mató, que sea obligado a guardar por él. Los que truxeren puercas o puercos de fuera, que sean obligados a guardar por él.

Iten, hordenamos que el que copiere la vela de los puercos, no haziendo fortuna y no quisiere guardar, que los regidores sean obligados a buscar a costa del que le obiere cabido. Y por la rebeldía, que caiga

Folio 10 (Vuelto).

en pena de diez maravedís. Y si alguno tomare la vez de los puercos en lugar donde hiziere mal, que lleben por cada vez diez maravedís, y a cada puerco por un maravedí.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los ofiçiales que tomare el conçejo, que por su juramento sean creídos. Y si uviere contra el tal juramento dos testigos, que cuando la tal probança ubiere e si (*sic*) hiziere contra los tales ofiçiales, caigan en pena de çinquenta maravedís por cada vez que se lo probaren.

Otrosí, ordenamos e mandamos que quando se tañere a conçejo y los ofiçiales de conçejo se hallaren en el lugar y no quisieren venir a llamado del conçejo, que pechen por cada vez que fueren requeridos que vengan que caigan en pena de çinquenta maravedís, e que çinco hombres que estuvieren en el dicho conçejo lo puedan executar luego la pena susodicha.

Iten, hordenamos e mandamos que los vezinos o vezinas que se ovieren de venir a vezindar a este dicho lugar, que sean obligados los ofiçiales del dicho conçejo a tañer a conçejo y hazer relación de ello. Y si el tal vezino o vezina se hallare ser hombre rebolto-so, que no sea acogido por vezino, si no lo mandare el duque nuestro señor.

Otrosí, hordenamos e mandamos que el que casare en el dicho lugar y hiziere conbite en la iglesia ocho días antes a los bezinos y conçejo, que el tal conbite ayan de hazer el clérigo del dicho lugar y ansimismo los

Folio 11 (Recto).

regidores de el dicho conçejo ayan e sean obligados a pagar el conbite de después de comer quando fueren a hazer colaçión a la iglesia. Y este convite a de ser de fruta y vino. Y el tal casado que fuere o quien por él hiziere sea obligado sea obligado (*sic*) a dar la fruta y el vino. Y los regidores sean obligados a pagallo a costa del conçejo.

Item, hordenamos y mandamos que de aquí adelante los regidores que son o fueren en cada un año o mayordomo que fueren de el dicho conçejo o del molino del conçejo e de todas las otras cosas tocantes a el dicho conçejo, sean obligados a dar cuenta al dicho conçejo e contadores en su nombre de todos los gastos y reçibo en dineros y pan, e de todas las otras cosas que perteneçen a el dicho conçejo den cuenta como dicho es de quatro en quatro meses. Y ase (*sic*) de dar la primera quenta a quinze días del mes de abril, y segunda quenta a quinze días del mes de setiembre, y la última e postrera quenta a quinze días del mes de henero. Y esto se entiende en cada un año.

Otrosí, hordenamos e mandamos que en cada un año de aquí adelante eñ día que se nombraren regidores, que se nombren contadores para todo el año. Y sean obligados los dichos contadores a tomar las dichas cuentas, e ansimismo sean obligados a jurar los dichos contadores como los regidores de guardar pro y común del conçejo. Y sean de/

Folio 11 (Vuelto).

clarados y esebidos en el libro del conçejo quién son contadores y regidores e mayordomo. Mandamos que sean obligados a guardar estas hordenanças, so pena de cada dozientos maravedís. Y mandamos que gasten en todas tres cuentas de cada un año doze reales e no más. Y si más gastaren, lo gasten de sus bolsas.

E así fechas las dichas hordenanças según dicho es y declaradas son, los dichos Juan de Benito Sanz y Antón Garçía y Françisco Gómez dixerón que las davan e dieron por justas e bien fechas y hordenadas.

En treinta días del dicho mes y del dicho año, estando el dicho conçejo ayuntado en las casas del dicho conçejo fueron leídas y publicadas estas dichas hordenanças. Y dixerón e respondieron todos que las consintian y consintieron, e a las aprobaban e aprobaron por justas e buenas y útiles y robecosas para la guarda e conservaçión del dicho conçejo. Y dixerón que mandavan e mandaron a mí Diego Sanz, cura del dicho lugar y escribano del dicho conçejo, las firmase de mi nombre. Diego Sanz Orta.